

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año... .. 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 265.

El Excmo. Sr. Capitán general de la 5.^a Región, me dice en oficio del 17 del corriente, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo a bien ordenar que por los Alcaldes de las localidades pertenecientes a su jurisdicción de la provincia de su mando, se remitan directamente al Centro de Movilización, núm. 10 (Calatayud), todos los documentos y antecedentes relacionados con la estadística y requisición de ganado y carruajes de tracción animal y mecánica.»

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres Alcaldes, encargándoles el cumplimiento de la referida orden.

Soria 21 de Julio de 1931.

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

1797

CIRCULAR NÚM. 266.

Con fecha 7 del actual, me dice el Excelentísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, lo que sigue:

«Por la entidad «Federación culinaria Española», domiciliada en Madrid, Abada, 22, 2.º, se propone a este Ministerio, en instancia de 3 de Junio último, como solución a la crisis de trabajo porque atraviesa el oficio, que en todos los estableci-

mientos dependientes del mismo, como son, casas de salud, sanatorios, hospitales, comedores populares, etc., sea reemplazado el personal de cocina femenino por el masculino, y que se influya en las Diputaciones provinciales y en los municipios para iguales fines; expresando análogas aspiraciones la entidad obrera de Sevilla, «La Moderna Culinaria», según participó al Ministerio de Trabajo y Previsión, que lo ha transmitido a este Departamento. Lo que de orden del Sr. Ministro de la Gobernación participo a V. E. para su conocimiento y efectos.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de la Diputación provincial y municipios que tengan a su cargo establecimientos de la índole expresada.

Soria 16 de Julio de 1931.

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

1793

CIRCULAR NÚM. 267.

Según me participa el Alcalde de Regumiel de la Sierra (Burgos), se encuentran depositadas en dicha Alcaldía, las reses siguientes: una yegua, edad quince años, pelo negro, marca A. R., paticalzada y herrada, y un potro, pelo negro, edad cinco años y paticalzado.

Lo que se hace público por medio de

este periódico oficial, para que el que acredite ser su dueño pueda recogerlas en dicha Alcaldía.

Soria 18 de Julio de 1931.

1791

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETO

Es criterio y norma del Gobierno provisional de la República respetar la máxima libertad en las contrataciones comerciales, por entender que sólo de esta manera se desarrolla en toda su amplitud y halla en aquella libertad los correctivos adecuados a las deformaciones que los intereses particulares pudieran ocasionarles; pero, teniendo en cuenta la elevación en el coste de los jornales y la situación especial por que atraviesa la producción triguera en España, es de perentoria necesidad adoptar, de momento, las medidas oportunas para que se sostenga la intervención en el comercio de trigos y harinas y la tasa mínima del referido cereal y señalar el tipo mínimo de venta de 46 pesetas quintal métrico, que, no pasando de otro de 53, resulte remunerador para el agricultor y no sea perjudicial para el consumidor. Estas medidas tendrán, desde luego, carácter circunstancial, ya que la definitiva resolución, en cuanto al problema de la producción de cereales se refiere habrá de ser objeto de las oportunas determinaciones del Parlamento. Por lo expresado, atendiendo a los constantes requerimientos de los agricultores y con el fin de procurar que la tasa que ahora se adopta sea sobre la base de que, dentro de las restricciones que supone, se desenvuelva el comercio de los trigos con la mayor garantía de libertad, se establece en la forma referida, dándose así mayor elasticidad en las operaciones de compra venta y abandonando el sistema seguido anteriormente de establecer tipos diferentes de tasa mínima, según la época del año en que las ventas se efectuaran.

La realidad ha venido demostrando que, en muchos casos, el agricultor agobiado por apremiantes necesidades cedía el cereal a precios por bajo de la tasa mínima, y de acuerdo con el comprador, intentaba justificar que la tasa se cumplía con beneficio exclusivamente del comprador. Es justo que a estos agricultores no se les imponga sanción cuando se vean obligados por aquellas circunstancias; pero sin hacerlo extensivo a todos los vendedores, sino únicamente al agricultor de buena fe.

Se acepta, también, en cuanto al pago de im-

puestos, arbitrios y medidas, lo sancionado por la costumbre en la venta de este cereal, con lo cual se evitarán transgresiones y torcidas interpretaciones del precepto legal.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º En virtud de lo prevenido en el decreto del Ministerio de Economía Nacional, de 29 de Mayo anterior, que incluyó en el artículo 1.º, grupo d) del dictado por el Gobierno provisional de la República en 15 de Abril último sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, el Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1930 y su reglamento de 29 de los propios mes y año, relativos ambos a la reorganización de los servicios de abastos y en uso, por tanto, de las atribuciones conferidas a dicho Departamento por el artículo 1.º del Real decreto ley aludido y subsistente, se declara la necesidad de que continúe intervenido el comercio de trigos y harinas, a partir del día 16 de Junio actual y hasta el 15 del mismo mes del año próximo venidero.

Art. 2.º Durante el plazo de vigencia determinado en el artículo 1.º del presente decreto, se fija, con carácter obligatorio, el precio mínimo de tasa de 46 pesetas quintal métrico para el trigo nacional, señalando como tope máximo de aquélla el de 53 pesetas los 100 kilogramos, principio y fin de la escala dentro de la que podrá moverse y fluctuar toda compraventa con las suficiente elasticidad y amplitud atendidas la calidad y clase del cereal que sea objeto de contratación en cada caso particular.

Art. 3.º El precio de tasa previsto para los trigos nacionales alcanza a todos aquellos que sean sanos, limpios y comercialmente admisibles en la fabricación de harinas panificables y que no contengan cantidad superior a un 2 por 100 de cuerpos extraños y trigo partido. Los precios convenidos de tasa se entenderán siempre sobre vagón estación de origen, cuando el medio de transporte empleado sea el ferrocarril, y en fábrica cuando el recorrido se efectúe por otro medio, reduciéndose el precio en 0'50 pesetas por quintal métrico en los casos en que la compra se realice y consume en panera del vendedor.

Art. 4.º Los gastos que origine el valor del envase, saquerío o análogos, serán de cuenta del comprador. En los referidos a pago de impuestos, arbitrios locales u otros semejantes, se estará, respecto a quien venga obligado al pago, a las prácticas y usos del lugar donde se realice la transacción.

Art. 5.º Las operaciones de compraventa de trigos que se realicen no ajustadas a las limita-

ciones preceptuadas, no comprendidas, en consecuencia, entre las 46 y 53 pesetas por quintal métrico que como escala de precios permitidos se fija, serán castigadas por los Gobernadores civiles con arreglo a los apartados h) e i) del artículo 8.º del reglamento aprobado por Real decreto número 961 de 29 de Marzo de 1930, imponiéndose, tanto al comprador como al vendedor, una sanción equivalente a las cantidades abonadas de menos cuando no llegue a pagarse las 46 pesetas, satisfecha por mitad por cada uno de los interesados, más las multas correspondientes a ambos, según el expresado precepto legal.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en ningún caso ni con pretexto alguno, se impondrá la sanción de multa y abono de diferencias de precio al vendedor cuando éste sea el agricultor mismo o productor directo del cereal.

Contra las providencias que los Gobernadores civiles dicten sancionando infracciones de la tasa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Economía Nacional en la forma prevenida en el artículo 20 del reglamento referido de 29 de Marzo de 1930.

Cuando la resolución dimanase de la Subsecretaría de aquel Ministerio, se estará a lo prevenido, a tales efectos, en el artículo 21 del reglamento en cuestión.

La tramitación de los expedientes que se incoen con ocasión de estas infracciones, se acomodará a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del reglamento citado en el párrafo anterior.

Art. 6.º Los tenedores de trigos desventajosamente emplazados que no puedan por tal causa colocarlos en el mercado al precio de la tasa mínima, podrán, acreditando tal circunstancia ante el Ayuntamiento respectivo, reducir el precio hasta 1'50 pesetas por quintal métrico, extremo que se justificará con el documento autorizado por el vendedor y comprador, intervenido por el funcionario en quien delegue la Alcaldía donde la operación se realice.

Las discrepancias que entre compradores y vendedores surjan respecto a calidad de los trigos, rendimiento que en harinas produzcan o cantidad de sustancias extrañas que contengan, serán resueltas por una Comisión integrada por el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico, como Presidente; un representante de los fabricantes de harinas de la provincia y otro de los agricultores designado por la Cámara agrícola, a la que auxiliará el Jefe de la Sección provincial de Economía.

Dicha Comisión tratará de avenir, en primer término, a compradores y vendedores, respecto a la cuantía y depreciación que ha de experimen-

tar el cereal vendido, y si no lo consiguiera, recogerá tres de las muestras del mismo, que lacrará y sellará, entregando una al vendedor y conservando las dos restantes, una de las cuales será analizada por la Sección agronómica provincial. Si los interesados no se conformasen con el resultado del análisis verificado, podrán entablar reclamación ante el Comité de Cerealicultura del Ministerio de Economía Nacional, organismo al que se entregará la última muestra y quien dictará la resolución que proceda con carácter inapelable.

En los municipios donde radiquen fábricas de harinas o molinos de más de mil kilogramos diarios de molturación o donde existan mercados de cereales, se constituirán por los Gobernadores civiles subcomisiones dependientes de la Comisión provincial, constituidas por el Alcalde respectivo, un labrador y un fabricante de harinas o comprador, auxiliados por el Secretario del Ayuntamiento correspondiente, las que actuarán en la misma forma que las Comisiones provinciales.

Art. 7.º Todas las operaciones de compraventa de trigo, una vez realizadas, se pondrán en conocimiento de los Ayuntamientos del término en que se verifiquen. El encargado de efectuarlo será el vendedor, quien bajo su firma especificará las cantidades vendidas, expresadas en quintales métricos, el precio de venta y el nombre o razón social de la persona o entidad que lo adquirió, consignando también la provincia donde se destina el trigo. Los Alcaldes procederán el día 20 de cada mes a someter tales datos al conocimiento de una Comisión constituida bajo su presidencia e integrada por tres Vocales representantes de Sindicatos o Asociaciones agrícolas del respectivo término municipal y de la que formará parte forzosamente un agricultor no asociado. En los municipios donde no funcionase la Comisión de referencia se procederá a constituir la, a cuyo efecto, las organizaciones agrícolas, así como los agricultores no asociados, elevarán, por conducto de la Alcaldía respectiva, al Gobernador civil de la provincia de que se trate, los nombres de los que estimen deben formar parte de la citada Comisión, los que serán nombrados por la autoridad gubernativa, sin ulterior recurso contra el nombramiento.

En la reunión que dicha Comisión celebre se levantará acta, en la que los Vocales que la constituyan expresarán su conformidad o reparos sobre los datos tenidos a la vista.

Por las Alcaldías se remitirán, antes del día 25 de cada mes, a las Secciones provinciales de Economía correspondientes, en unión del acta le-

vantada por la Comisión referida, los resúmenes de operaciones efectuadas dentro de su jurisdicción de 20 a 20 de cada mes, conservando en su poder las declaraciones de compraventa que se hayan presentado.

Los Gobernadores civiles enviarán la totalidad de dichos resúmenes a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional antes del último día de cada mes, sujetándose al modelo número 1 que se insertó con la Real orden de 27 de Junio de 1930, publicada en la *Gaceta* del 29 del mismo mes.

Art. 8.º Todos los productores de trigo vendrán obligados a presentar en las respectivas Alcaldías, antes del día 1.º de Octubre próximo, y con sujeción al modelo núm. 2, insertado también con la Real orden de 27 de Julio anteriormente referida (*Gaceta* del 29), declaraciones juradas comprensivas de los siguientes extremos: cantidad de trigo recolectado en 1931; existencia en poder de agricultores el 15 de Septiembre venidero, con absoluta separación de las cantidades de trigo procedentes de cosechas anteriores y de las recogidas en la de 1931, para lo cual se dará por los Gobernadores y Alcaldes la mayor publicidad a lo prevenido, facilitando a los interesados el cumplimiento de esta obligación.

Por dichas Alcaldías, y antes del día 15 del referido mes de Octubre, se remitirá a la Sección provincial de Economía correspondiente el oportuno resumen, con el fin de que por aquella dependencia se envíe la totalización de los resúmenes que se indican a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional antes del día 1.º de Noviembre del corriente año.

Las faltas de presentación de las referidas declaraciones juradas, el falseamiento o inexactitud que en las mismas se observen, serán castigadas por los Alcaldes con las multas procedentes, con sujeción a la escala establecida en el apartado *d)* del art. 12 del reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Marzo del año anterior.

Art. 9.º Todas las fábricas de harinas con una capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilogramos diarios estarán obligadas a enviar directamente a las Secciones provinciales de Economía del lugar de su emplazamiento, antes del día 25, declaraciones juradas de las cantidades de trigo adquiridas de 20 a 20 de cada mes, precios de adquisición del cereal, pueblo o lugar de procedencia del mismo y demás gastos indispensables, con los que se formará el resumen (modelo número 3 de la Real orden de 27 de Julio de 1930), que deberá ser remitido a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional entre las fechas comprendidas del 25

al 30 del mes en que se suscriba la declaración.

Los fabricantes de harinas vendrán también obligados a presentar mensualmente en las Secciones provinciales de Economía, en iguales forma y plazo que los determinados en el párrafo anterior, declaraciones juradas de las operaciones realizadas con las harinas obtenidas y vendidas en sus fábricas en las fechas comprendidas del 20 al 20 de cada mes, formalizando dichas Secciones provinciales con tales datos el resumen (modelo número 4 de la Real orden de 27 de Junio de 1930), que será también remitido a la Sección Central de Abastos en la misma fecha que la consignada para el resumen de trigos relacionado en el párrafo anterior.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo, así como el falseamiento o inexactitud en la declaración, será castigado por los Gobernadores civiles con arreglo a lo prevenido en los apartados *h)* e *i)* del art. 8.º del reglamento orgánico de Abastos, de 29 de Marzo del año próximo pasado, pudiendo interponerse contra tales resoluciones recurso de alzada con los requisitos y formalidades que dicho reglamento preceptúa.

Art. 10. Los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, haciendo oferta en las que especifiquen la clase, cantidad y precio del grano.

Asimismo los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrán acudir a dichas Secciones para conocer las ofertas que existan, haciendo las adquisiciones voluntarias que estimen procedentes.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía nacional del total de ofertas que se hayan presentado para ventas de trigos por parte de los labradores y de las demandas de los fabricantes de harinas.

Art. 11. Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles determinarán todos los meses los precios de las harinas panificables para la provincia, aplicando la fórmula sobre régimen de molturación de trigos acordada en 9 de Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones obtenidas en el mercado en el mes anterior.

Dichas Secciones provinciales de Economía, teniendo en cuenta el precio fijado para las harinas en la provincia, fijarán el del pan, también mensualmente.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes los Gobiernos civiles remitirán a la Sección

Central de Abastos el estado (modelo número 5 de la Real orden de 27 de Junio de 1930) en el que fijarán el precio del kilogramo de pan en la provincia respectiva.

Art. 12. Las Secciones provinciales de Economía adoptarán las medidas necesarias para que las harinas panificables, con precio determinado por el referido régimen de molturación, reúnan las convenientes condiciones de bondad y rendimiento, y que se fabriquen y distribuyan en cantidad suficiente en relación al uso y consumo que en años anteriores estuviere establecido, velando muy especialmente para que dichas harinas sean exclusivamente obtenidas de la molturación de trigos, sin que se admita en forma alguna mezcla con otros cereales, tales como el centeno, maiz, cebada y demás.

Art. 13. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas en general comunicarán a los Gobiernos civiles y Ayuntamientos cuantos datos tengan sobre el desarrollo del comercio de trigos y harinas, proponiendo a los primeros el nombramiento de Veedores, que ejercerán su función en el lugar para donde hubieren sido nombrados y a los que prestarán las autoridades locales la protección y auxilio que en su cometido requiera.

Las denuncias que los Veedores formulen como resultado del ejercicio de su función producirán la formación del oportuno expediente, que se iniciará en la forma prescrita en el artículo 15 del reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Art. 14. Los Gobernadores civiles exigirán especialmente a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias el más exacto cumplimiento de lo ordenado, debiendo imponer a los mismos, en los casos de desobediencia o negligencia en el servicio, la sanción que autoriza el apartado h) del artículo 8.º del reglamento citado anteriormente.

Art. 15. Por el Ministerio de Economía Nacional se ejercerá la debida inspección para la mayor eficacia del presente decreto, debiendo los Gobernadores civiles publicarlo en el *Boletín oficial* de su respectiva provincia para general conocimiento de los interesados.

Art. 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las resultancias de la presente.

Dado en Madrid a quince de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Economía Nacional, LUIS NICOLAU D'OLWER.

(*Gaceta* del día 18 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ÓRDENES

Excmo. Sr.: Teniendo presentes las reiteradas instancias de algunos almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas para traficar con estupefacientes, que por no haber leído con la oportunidad necesaria la disposición que se dictó concediendo un plazo para solicitar ese tráfico, y considerando, de otra parte, que en algunas regiones esa imprevisión determina dificultades en el abastecimiento de dichas sustancias,

He acordado conceder un último plazo de diez días, a contar desde la publicación en la *Gaceta* de esta disposición, para que cuantos almacenistas se crean con derecho dirijan instancias a la Dirección general de Sanidad solicitando la expendición de productos y especialidades estupefacientes.

Lo que comunico a V. E. para los efectos oportunos. Madrid, 17 de Julio de 1931.—P. D., M. PASCUA.—Señor Director general de Sanidad.
(*Gaceta* del día 19 de Julio.)

Ilmo. Sr.: El carácter de las funciones encomendadas, cada día mayores en número, complejidad y movilidad, a las Inspecciones provinciales de Sanidad, aconsejan desde diversos puntos de vista la pronta y máxima independización de los funcionarios que tales cargos desempeñen, paso primero obligado para la futura dedicación íntegra del Cuerpo de Sanidad a las altas tareas que ahora les competen y pudieran competirles en lo futuro. No podrá derivarse de ello más que grandes y positivas ventajas para el prestigioso Cuerpo y rendimiento de los servicios, y si bien es preciso reconocer que esta medida supone hoy obvios sacrificios económicos por parte de dichos funcionarios, los resultados que ha de producir permiten asegurar que en su día, reconociendo su labor les serán compensados por el Estado en debida forma, lo que es imposible realizar hoy en las actuales circunstancias presupuestarias

En su consecuencia, este Ministerio a propuesta de la Dirección general de Sanidad, acuerda:

Artículo 1.º Se prohíbe el ejercicio de la profesión médica a los señores Inspectores provinciales de Sanidad que en la fecha de esta disposición perciban gratificaciones como Directores de los Institutos provinciales de higiene y por la Jefatura de los servicios de la profilaxis pública de las enfermedades venéreasifilíticas anejos al cargo.

Art. 2.º Queda igualmente prohibida la acumulación de cargos que no sean reconocidos por la Dirección general de Sanidad como anejos a las funciones sanitarias propias encomendadas por el Estado a los Inspectores provinciales de Sanidad.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1931.—
MIGUEL MAURA.— Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 18 de Julio.)

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Alfredo Hernandez Moreno, Recaudador auxiliar de Hacienda en las zonas de Almarza, Almajano, San Pedro Manrique y Valdeavellano,

Hago saber: Que en los expedientes de apremio que me hallo instruyendo por los pueblos, conceptos y períodos que a continuación se relacionan y en virtud de no haber sido posible notificarles el apremio de único grado a los contribuyentes que en esta relación se expresan, por desconocer su domicilio, se les requiere por medio del presente para que comparezcan en el expediente ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 del vigente Estatuto de Recaudación, en el término de ocho días a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Año 1929.

San Pedro Manrique.—Urbana.

Agueda la Mata y participes, Alejandro Martinez, Antonio Munilla, Bernabé Lafuente, Cipriano Izquierdo, Dionisio Lafuente, Eusebio Gonzalez, Ezequiel Perez, José León Mateo, Lucio Alfaro, Leopoldo Berdonces, Laureano Manzano, Magdalena Marin, Tomás San Miguel y Vicente Vallejo.

San Pedro Manrique. Rústica

Antonio Berbes, Antonio Fernandez, Anastasio Garcia, Anacleto Jimenez, Agueda la Mata, Agustin Ruiz del Rio, Angel del Rincón, Benito Carrascosa, Baldomero Garcia, Bernardo Marin, Ceferino Izquierdo, Domingo Martinez Luis, Daniel Ruiz, Eusebio Gil, Eugenio Izquierdo, Esteban Perez, Estanislao del Río, El mismo, Florencio Arancón, El mismo, Francisco Lopez, Fructuoso Ramos, Hilario Delgado, El mismo, Isaac Hornillos, Juan León Garcia, Juan León G., Jorja Lopez, José León, José M.ª Martinez, José Martinez, Juan Martinez, Jose M.ª Ruiz, León Hernandez, Laureano Manzano, Lorenzo Martinez Lamata, Liborio Subirán, Mercedes Bachiller, La misma, La misma, Lamisma, Mario Munilla, El mismo, Melitón Munilla, Miguel del Rincón,

Manuel Saenz, Nicolás Izquierdo, Pascual Garrido, Pedro Vallejo, Rudesindo Blazquez, Ramona Garcia, Rafael Heras, Saturnino Ruiz y Sixto Ruiz

El Collado.—Rústica

Basilio Martinez, Bernardinc Fernandez, Dionisio Ceña, Juan Jimenez, Prudencio Saenz, Ruperto Hernandez, Venancio Carrascosa y Vicente Fernandez.

Huérteles.—Rústica.

Felipe Pérez, Juan Barrero, Juan Fernandez, Jorge Jiménez, Juan Layo, León Fernández, Leandro Redondo, Manuel Cuesta, Mónica Juano, Raimundo Mencía y Venancio Puas.

Matasejún —Rústica.

Julián Garcia y Juan Jiménez.

Oncala.—Urbana.

Juan Jiménez Marín.

Oncala. Rústica

Isidora Fernández, Valeriano Jiménez y Nicolás Gregorio.

San Andrés de San Pedro. — Rústica.

Casimiro Fernández, Felipe Espuelas, Juan Antonio Fernández, Juan Martínez y Ventura Carrascosa.

Sarnago. Rústica

Diego Domínguez, El mismo, El mismo, El mismo, Juan López, Juan León, Martín León, Marcelino Palacios, Benigno Saenz, El mismo, Agapito Martinez y Macario Jimenez.

Taniñe.—Rústica.

Aniceto Barrero, Bernardino Fernández, Bernardino Rabacosa, Francisco Jiménez, Faustino Saenz, Gabriel Jiménez, Gabriel Pérez, Juan Fernández, El mismo, Julián Martínez, Matías Layo, Pedro Mainez y Valentin Jiménez.

Ventosa de San Pedro. — Urbana.

Agustin Marin, Cecilio Garrido, Félix Jiménez, Francisco Pérez, Magdalena Marin y Toribio Jménez.

Ventosa de San Pedro.—Rústica

Felix Hernandez, Francisco Perez, Jnan Barrero, Juan de Dios, Julian Garcia, Jorge Jimenez, El mismo, Juan Mata, Marcelino Fernandez, El mismo, Manuela Ridruejo, Petra Llorente, Pedro Martinez, Santiago Ruiz y Vicente Ruiz.

1931

Aldehuela del Rincón. —Rústica

Andrés Gonzalo, Anselma Herrero, Fernando Palacios, Francisco Santa Cruz, Juana Alvarez y Manuel Garcia.

Aldehuela del Rincón.—Urbana

María García y Pedro Gómez.

Canredondo.—Rústica

Luciano Romero y Nicolás Arribas.

Dombellas. Rústica

Feliciano Diez.

Pedrajas Rústica

Alejandro Delgado, Antonia Pérez, Benito Gonzalo, Clemente Gonzalo, Cándido Pérez, Calixta Vera, Esteban Sanz, Florentino Delgado, Jacinto Soto, Leandro Miguel, Simeón Durán, Segundo Orden, Urbano Pérez, Valentin Gonzalo y Vicente Pérez.

Pedrajas.—Urbana

Francisco Vera, Gabino Pérez, Gabina Pérez y Patricio Tierno.

Rollamienta.—Rústica

Alejo García, Antonio Sanz, Benito Gómez, Blas Santisteban, Lorenzo González, María Manuela Crespo, Martín de Miguel, Nicolás Hernández, Patricio Jiménez, Sotero Revuelto y Venancio García.

El Royo.—Urbana

Paula Sanz.

El Royo. - Rústica

Diego Muñoz, Eustaquio Gómez, Ecequiel Martínez, Guillermo Gómez, Pedro Muñoz y Serafin Miguel.

Villar del Ala.—Urbana

Aquilino Martínez, Gabriel García García, Gabriel García Heras, El mismo y Luciano Recio.

Villar del Ala.—Rústica

Gabriel García y María García Santacruz

Ausejo. - Rústica

Eusebio Verde Marín.

Castilfrío.—Rústica

Estanislao del Río.

Cirujales del Río.—Rústica

Aurelio de Marco García.

Cortos. - Rústica

Atanasio Sánchez.

Aldealseñor.—Rústica

Aniceto Alvarez, Fermín García M., Francis-Mingo, Hilarión Iglesias, Juan Matute, Manuel Iglesias Romo, Paulino Monge, Eulogio del Amo y Félix Sanz García.

Aldehuela de Periañez.—Urbana

Domingo Manrique, Timoteo Barrio Martínez y Valentín Ciria.

Aldehuela de Periañez.—Rústica

Aurelio de Marco García, Isidro Calonge, María Andrés, Trinidad Martínez Pastor y Tomás Martínez García.

Ausejo de la Sierra.—Urbana

Isabel Lamata.

Ausejo de la Sierra.—Rústica

Felipa Domínguez Jimenez, Benigno Sanz Rodrigo, Bruno Sanz Martínez, Cristino la Mata Ruiz, Eusebio Verde Marín, Francisco Izquierdo, Pedro Mata Domínguez, Petra Alcalde García, Vicente Alcalde Pérez y Vicente Hernández Ruiz.

Calderuela.—Urbana

Emeterio Zapatero, Luis García, El mismo y Juan Lallana.

Cirujales del Río. Rústica

Aurelio de Marco García, Fermín García Mingo, Juan del Río Gómez, Juan Saenz Arancón, María Pilar García, Valentin García Bachiller, Venancio del Río Arancón, Gregorio Mingo Martínez, Eulogio del Amo Heras, Baldomero Almajano, Aniceto García Antón, Ángel Antón Carnicero, Honorio y Consuelo Fernández, Pedro Arribas y Rita Tierno.

Cortos.—Urbana

Cándido Martínez Sanz, Cosme García García, Engracia Pérez Caballero, herederos de Valentin Ruiz y Valentin Sanz.

Cortos.—Rústica

Antonio Marín, Atanasio Sánchez, Inés Palomar Alonso y Pablo Manrique

Estepa de San Juan.—Rústica

Juan Pérez y Petra la Mata.

Renieblas —Rústica

Francisco Ruiz Lumbreras e Indalecio García y García.

Gallinero. Rústica

Condesa de Santa Coloma

Cubo de la Sierra.—Rústica

Benito Ortega Jimenez.

Almarza.—Rústica

Félix Mata.

Arévalo de la Sierra.—Urbana

Manuel García García.

Arévalo de la Sierra.—Rústica

Estanislao González y Francisco Ceña.

Buitrago.—Rústica

Julián Gómez Martínez, Manuel Sanz Sanz, Nicolás Román García y Román Antón Martínez.

Buitrago.—Urbana

Román Antón Martínez y El mismo.

Cubo de la Sierra.—Urbana

Vicente Heras Mata y El mismo.

Cubo de la Sierra.—Rústica

Benito Ortega García, Doroteo Laseca Arribas, Dominica Ruiz, Eusebio Campos Cuesta e Isabel Mata.

Fuentelsaz de Soria.—Rústica

Gregorio Lerma Rodríguez.

Gallinero.—Rústica

Gedeón Fernández y Juan Alcalde González.

Gallinero.—Urbana

Juan Alcalde González, El mismo y El mismo.

Portelrubio.—Rústica

Juan Blanco N., Juan Estepa Martínez y Rita Martínez.

Tera.—Urbana

Herederos de Anastasio García.

Tera.—Rústica

Anselmo Crespo, Anastasio Monge, Benito Gómez, Sebastián Jiménez, Venancio García, Vicente García Ortego y Victoriana Casero M.

Soria 9 de Julio de 1931.—El Recaudador, A. Hernández.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD
DE SORIA

Vacantes.

DURUELO DE LA SIERRA.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 19 del actual, se anuncia vacante para su provisión en propiedad, por defunción del que la desempeñaba, la plaza de Médico titular Inspector de Sanidad del pueblo de Duruelo de la Sierra en esta provincia, con la dotación anual de 1.375 pesetas. Es de 5.^a categoría; tiene un censo de población de 805 habitantes y diez familias incluidas en las listas de beneficencia; las instancias se dirigirán al Sr. Alcalde de dicho Ayuntamiento extendidas en papel de 6.^a clase, durante el plazo de un mes, transcurrido el cual se proveerá por concurso de antigüedad.

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

D. Alfonso Bernaldez Avila, Juez de 1.^a instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que por D. León García Cortés, vecino de Arcos de Jalón, se ha instado en este Juzgado expediente de dominio para acreditar

que en término de dicho pueblo posee la finca siguiente:

«Una finca rústica, sita en el paraje Peñanavarro, tiene una extensión superficial de 200 metros cuadrados, equivalentes a dos áreas 40 centiáreas; linda al Saliente, José Montón Tarodo; Poniente, Luis Bartolomé; Sur, el matadero, y Norte, camino vecinal a Maranchón »

En dicho expediente he acordado librar edicto por el cual se cita por segunda vez, a aquellas personas que pudieran tener algún derecho real sobre la finca expresada, y a los que pudiera perjudicar la inscripción de dominio que se solicita, para que en término de ciento ochenta días, a contar desde el siguiente al 12 de Mayo último, en que se publicó el primer edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado con las pruebas que tengan, si quisieren alegar sus respectivos derechos en citado expediente.

Dado en Medinaceli a 14 de Julio de 1931.—Alfonso Bernaldez Avila.—P. S. M.—El Secretario habilitado, Luis Areense y Cirilo Ramos. 1795

SALAS DE LOS INFANTES (BURGOS)

D. José Spiegelberg y Horno, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente, y bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las responsabilidades legales de no presentarse en este Juzgado, el procesado que a continuación se expresará, en el plazo que se fija a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquél poniéndolo a mi disposición, con arreglo a los artículos 512 y 828 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Fidel Elvira Elvira, que otras veces usa el nombre de Julian Abad, de unos veintiocho a treinta años de edad, se ignora si está casado o soltero, de profesión maleante, no costa el nombre de sus padres, natural de Moncalvillo de la Sierra, sin domicilio fijo, cuyas señas son: bajo, delgado, chato, ojos azules, y vestir vistoso; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción, para notificarle el auto de procesamiento, reducirlo a prisión provisional sin fianza por esta causa y para recibirle declaración indagatoria.

Dado en Salas de los Infantes a 13 de Julio de 1931.—José Spiegelberg.—El Secretario, Pedro de la Hera. 1794